

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 007

Fecha Estado: 24/01/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220055100	Verbal	ALFREDO DE JESUS MONTOYA SERNA	JOSE DAVID GOMEZ MOYA	Auto admite demanda	23/01/2023		
05615400300220220067700	Tutelas	MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ROJAS	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	Auto cumplase lo resuelto por el superior OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE - INAPLICA SANCIÓN ID	23/01/2023		
05615400300220220067700	Tutelas	MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ROJAS	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	Auto que exonera de sanción INAPLICA SANCIÓN I D	23/01/2023		
05615400300220220072900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	NATALHI DEL REAL JARAMILLO	Auto rechaza demanda	23/01/2023		
05615400300220220073300	Medidas Cautelares	YOVANNY DE JESUS VELANDIA ZULUAGA	DEMANDADO	Auto inadmite demanda	23/01/2023		
05615400300220220075400	Ejecutivo con Título Hipotecario	CAMILO DE JESUS JARAMILLO MORALES	CLAUDIA PATRICIA AVILA AVILA	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/01/2023		
05615400300220220075400	Ejecutivo con Título Hipotecario	CAMILO DE JESUS JARAMILLO MORALES	CLAUDIA PATRICIA AVILA AVILA	Auto decreta embargo	23/01/2023		
05615400300220220077200	Tutelas	MARIA DEL PILAR DAVILA BONNET	NEUROMEDICA	Auto requiere REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DESACATO	23/01/2023		
05615400300220220083800	Jurisdicción Voluntaria	GUSTAVO DE JESUS GARCIA GOMEZ	DEMANDADO	Auto admite demanda	23/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220084500	Ejecutivo Singular	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	WILMAN OSORIO MARIN	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/01/2023		
05615400300220220084500	Ejecutivo Singular	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	WILMAN OSORIO MARIN	Auto decreta embargo	23/01/2023		
05615400300220220085700	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN PABLO GAVIRIA CANO	Auto decreta embargo	23/01/2023		
05615400300220220085700	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN PABLO GAVIRIA CANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/01/2023		
05615400300220220086300	Ejecutivo Singular	FINESA S.A.	GABRIEL JAIME ARENAS MEJIA	Auto decreta embargo	23/01/2023		
05615400300220220086300	Ejecutivo Singular	FINESA S.A.	GABRIEL JAIME ARENAS MEJIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/01/2023		
05615400300220220087600	Ejecutivo Singular	ALIMENTOS NEBRASKA S.A.	LACTEOS RIONEGRO S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/01/2023		
05615400300220220087600	Ejecutivo Singular	ALIMENTOS NEBRASKA S.A.	LACTEOS RIONEGRO S.A.S.	Auto decreta embargo	23/01/2023		
05615400300220220087800	Ejecutivo Singular	LORENA SANTA SANCHEZ	CRISTIAN DAVID CASTILLO HENAO	Auto decreta embargo	23/01/2023		
05615400300220220087800	Ejecutivo Singular	LORENA SANTA SANCHEZ	CRISTIAN DAVID CASTILLO HENAO	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/01/2023		
05615400300220220089700	Verbal	MIGUEL DE BEDOUT	MARIA JOSE GIRALDO ORREGO	Auto admite demanda	23/01/2023		
05615400300220220090800	Otros	MOVIAVAL S.A.S.	LUIS ALFONSO PAREDES JARABA	Auto admite demanda	23/01/2023		
05615400300220220093800	Verbal	JOSE ROBERTO GIRALDO SALAZAR	JOSE FERNANDO ISAZA FRANCO	Auto rechaza demanda	23/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220094800	Interrogatorio de parte	ROSALBA DE JESUS DIAZ GARZON	MIGUEL ANGEL MIRANDA OSPINA	Auto inadmite demanda	23/01/2023		
05615400300220220097100	Ejecutivo Singular	MILLA INMOBILIARIA SAS	HILLARY GEAPSY ELEMI COBO PEREZ	Auto inadmite demanda	23/01/2023		
05615400300220220097500	Otros	BBVA COLOMBIA S.A.	JULIAN CAMILO LOPEZ RIOS	Auto resuelve retiro demanda	23/01/2023		
05615400300220220097900	Verbal	CARLOS ANDRES CARDONA LOPEZ	NANCY STELA CUERVO MONTENEGRO	Auto inadmite demanda	23/01/2023		
05615400300220220098100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GUSTAVO ADOLFO CIFUENTES CASTRO	Auto inadmite demanda	23/01/2023		
05615400300220220098200	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO HARAS SANTA LUCIA ETAPA 5 P.H.	FRANK HERRY SIERRA HAYER	Auto inadmite demanda	23/01/2023		
05615400300220220098600	Otros	BANCO DE BOGOTA	LEIDDY JOHANA LOPEZ GIRALDO	Auto inadmite demanda	23/01/2023		
05615400300220220099600	Ejecutivo Singular	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	ANGEL EMILIANO MARTINEZ LOPEZ	Auto inadmite demanda	23/01/2023		
05615400300220220099900	Ejecutivo Singular	RUBEN DARIO QUICENO MEDINA	KNF CONSTRUCCIONES ACOSTA SAS	Auto inadmite demanda	23/01/2023		
05615400300220220100000	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	REYNEL DE JESUS ZAPATA SALDARRIAGA	Auto inadmite demanda	23/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/01/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)

Radicado 05615 40 03 002 2022-00733 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Examinando el proceso en referencia, se encuentra que la presente solicitud de medida cautelar previa, instaurada por YOVANNY DE JESUS VELANDIA ZULUAGA para realizar el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 020-74619, no se ajusta a las disposiciones reglamentadas por los artículos 589 y 590 del Código General del Proceso, debido a que como la finalidad de la medida cautelar previa es proteger los intereses del demandante en la demanda **declarativa** de simulación de contrato de compraventa que pretende interponer, las únicas medidas cautelares admisibles por la ley para los procesos declarativos (Art. 590 *ibidem*) son la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro, siempre y cuando el demandante preste **caución** del 20% del valor de las pretensiones.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá solicitar en la demanda la medida cautelar que mejor se ajuste a los procesos declarativos y que sea permitida por ley.
- b) Deberá anexar avalúo catastral del bien inmueble objeto de simulación para fijar el monto por el cual debe prestarse la caución antes de que sea admitida la medida cautelar.
- c) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9768f4572302757d6977273b2bebbc9ef29505338136cb0613052021b4845b80**

Documento generado en 23/01/2023 03:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022-00948 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Examinando el proceso en referencia, se encuentra que la presente solicitud de prueba extraprocesal, instaurada por ROSALBA DE JESUS DIAZ GARZON y DEISY ADRIANA FRANCO OCAMPO en contra de MIGUEL ÁNGEL MIRANDA OSPINA, no se ajusta a las disposiciones reglamentadas por los artículos 82, 90 y 184 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá manifestar lo que concretamente pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, si ha bien lo tiene, Conforme al artículo 184 del Código General del Proceso.
- b) Deberá aportar constancia que esta solicitud, fue enviada al demandado donde este recibirá las notificaciones. (Ley 2213 de 2022 artículo 6)
- c) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24c915398c3123808fd2ebbd73d4bab7d16ce1766594ac5382105b4084e7919**

Documento generado en 23/01/2023 03:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022-00979 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 74 y 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, debido a que el poder adjuntado no cumple con los requisitos establecidos por ley para que exista debidamente derecho de postulación para adelantar el proceso y otros.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda el poder especial otorgado con **presentación personal** ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; o la **constancia** de envío de dichos **poderes** por medio de **base de datos** sin firma manuscrita o digital, enviados desde la dirección de correo electrónico de los poderdantes hacia la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.
- b) Deberá anexar el Acta de no acuerdo conciliatorio o la constancia de no comparecencia para así entender surtido el requisito de procedibilidad, ya que en los anexos solo se encuentra la citación a la audiencia y no el acta que surgió de esta.
- c) Deberá corregir las pretensiones incoadas teniendo en cuenta la indebida acumulación de pretensiones que se presenta, cuando la segunda pretensión corresponde a un proceso ejecutivo que posee un trámite diferente al proceso declarativo que se pretende llevar a cabo.
- d) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2bb6ee2fcaf8669f1df8b531abb99aa8993ddd6c9bb62fd2ea3978b1e102cbf**

Documento generado en 23/01/2023 03:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022-00981 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 74 y 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, debido a que no se adjuntó ningún poder, indispensable para que exista debidamente el derecho de postulación.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda el **poder especial** otorgado por ALIANZA SGP S.A.S. con **presentación personal** ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; o la **constancia** de envió de dichos poderes por medio de **base de datos** sin firma manuscrita o digital, enviados desde la dirección de correo electrónico de los poderdantes hacia la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.
- b) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1bea6fc9aa2c0f5e814dc398e72f2d98f9ce8538f8d1772d1a0408b0491ec7**

Documento generado en 23/01/2023 03:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022-00982 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 74 y 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, así como el artículo 48 de la Ley 675 de 2001; lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, debido a que el poder adjuntado no cumple con los requisitos establecidos por ley para que exista debidamente derecho de postulación para adelantar el proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda el poder especial otorgado con **presentación personal** ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; o la **constancia** de envío de dichos poderes por medio de **base de datos** sin firma manuscrita o digital, enviados desde la dirección de correo electrónico de los poderdantes hacia la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.
- b) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a7645e2ab35f0e10f98e33eddf9c0a6b25d0701f2df46814cbd403bd244290**

Documento generado en 23/01/2023 03:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022-00986 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 74, 82 Y 468 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, debido a que no se adjuntaron los anexos indispensables para continuar el proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda el **poder especial** otorgado con **presentación personal** ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; o la **constancia** de envió de dichos poderes por medio de **base de datos** sin firma manuscrita o digital, **enviados desde la dirección de correo electrónico de los poderdantes hacia la dirección de correo electrónico del apoderado** que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.
- b) Deberá anexar el título que preste merito ejecutivo para este caso el pagaré N. °458690425, tal como lo exige el artículo 468, #1. C.G. del P.
- c) Deberá anexar el certificado de inscripción de la garantía real en el cual se pueda evidenciar la “**vigencia del gravamen**”, a voces del inciso 2 del numeral 1 del artículo 468 *ibidem*.
- d) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e054d7f3a583d53b112f22bd58ddf8ded0663f31caf42c6fbëea26a830aec9**

Documento generado en 23/01/2023 03:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022-00996 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 74 y 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, debido a que no se adjuntó ningún poder, indispensable para que exista debidamente el derecho de postulación de la abogada CAROLINA GUTIERREZ URREGO.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda el **poder especial** otorgado con **presentación personal** ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; o la **constancia** de envío de dichos poderes por medio de **base de datos** sin firma manuscrita o digital, **enviados desde la dirección de correo electrónico de los poderdantes hacia la dirección de correo electrónico del apoderado** que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.
- b) Deberá anexar prueba que certifique la calidad de Representante Legal Judicial que posee SARA RUIZ MEJIA, que le da la capacidad de conceder poder especial a la abogada de este proceso.
- c) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4f2c30792e06a9aa780dff9fadedab66b4c555125cf93adc823cfecb1e2af9**

Documento generado en 23/01/2023 03:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022-00999 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 422 del Código General del Proceso, 774 del Código de Comercio y el Decreto 2242 del 2015, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, debido a que el título valor allegado como base de recaudo no posee los elementos esenciales para la existencia del mismo.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda todas las facturas cambiarias donde se pueda evidenciar la **fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, requisito esencial de existencia de la factura según el artículo 774 del Código de Comercio o el artículo 3 de la Ley 1231 del 2008.
- b) Deberá anexar a la demanda todas las facturas cambiarias donde se incluya **firma digital** o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica, según lo exigido en el artículo 3, literal d) del Decreto 2242 del 2015.
- c) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4022bac2c2cd0ed0a65e34d11122f04a0933eda0bf9b71846e874ea02f14c**

Documento generado en 23/01/2023 03:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022-01000 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 74 y 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, debido a que no se adjuntó ningún poder, indispensable para que exista debidamente el derecho de postulación del.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda el **poder especial** con **presentación personal** ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; o la **constancia** de envió de dichos poderes por medio de **base de datos** sin firma manuscrita o digital, **enviados desde la dirección de correo electrónico de los poderdantes hacia la dirección de correo electrónico del apoderado** que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.
- b) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f2ed07991242e6abcd9aaeb4a499ce94404cdc90e24f174f11ddf7208720e0**

Documento generado en 23/01/2023 03:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022-00971 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 74 y 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda el poderes especial otorgado para el proceso **ejecutivo** con **presentación personal** ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; o la **constancia** de envió de dichos poderes por medio de **base de datos** sin firma manuscrita o digital, enviados desde la dirección de correo electrónico de los poderdantes hacia la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.
- b) Deberá aclarar la legitimación por pasiva que tiene JOHAN ALBERTO FLORIAN JACOME en el proceso, teniendo en cuenta que como el título ejecutivo allegado como base de recaudo es el contrato de arrendamiento suscrito el 4 de abril del 2022, no se encuentra al Señor Florian como parte de este ni es enunciado como arrendatario en el.
- c) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d27eaba85bdd54fb25e7fbc41360780e7cc996944672b751e66875b28d8387**

Documento generado en 23/01/2023 03:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra WILMAN OSORIO MARIN, a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$15.680.966 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 1001076827), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré número 1001076827, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica como apoderada de la parte demandante a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con CC 2.461.911 y T.P. 129.978 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d30c78aef4913ef9d686fc6478e4551c540ca3f4593e78ea0f6033b5333177c**

Documento generado en 23/01/2023 11:44:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra JUAN PABLO GAVIRIA CANO con CC 1.232. 590.285 a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA con NIT 890-981-395-1, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$5.304.949 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 05-30004916), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré número 05-30004916, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosatario en procuración al Dr. ANTONIO MEJIA GIRALDO identificado con T.P 55.830 del C. S. de la Judicatura y CC 71.555.698.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab52449cdda46f454818d0b81480c15ed72cf02c20507a9aae98ced6ccd5c31**

Documento generado en 23/01/2023 11:44:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra GABRIEL JAIME ARENAS MEJÍA, identificado con cédula 8280417, a favor de FINESA S.A identificada con Nit. 805012610-5, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$9.211.675 como capital contenido en el pagaré (No 100182363), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagare número 100182363, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado del demandante al Dr. FRANCISCO ALBERTO MEDINA FERNANDEZ, identificado con T.P. 165.030 del C. S de la judicatura y C.C. 71.799.019, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81dbbb7980fb9107092fab7e358ee7020ffc6621f2b1340c1bbaeaaac89d922**

Documento generado en 23/01/2023 11:44:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio y la ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra LACTEOS RIONEGRO S.A.S. con NIT. 811.039.536-7, a favor de ALIMENTOS NEBRASKA S.A.S. con NIT. 811.041.074-2, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$10.350.720 como capital contenido en la factura electrónica de venta No. NBK 9066, allegado como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

- b- \$10.000.000 como capital contenido en la factura electrónica de venta No. NBK 9657, allegado como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de las facturas electrónicas de venta NBK 9066 y NBK 9657, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la demandante a la Dra. LADY DAYANA BARRETO HENAO, identificada con C.C. 52.880.817 y T.P. 357.087 del C. S de la judicatura y en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Radicado 05 615 40 03 002 2022-00876 00

Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd23cf34fdb66dd4abd85442004cf35d1c7cfa8d8ee83a0f44eb0712d383880d**

Documento generado en 23/01/2023 11:44:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra CRISTIAN DAVID CASTILLO HENAO con CC 80.180.068 a favor de LORENA SANTA SANCHEZ con CC 1.053.773.271, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

a- \$30.500.000 como capital contenido en la letra de cambio, allegada como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de la letra de cambio creada el 25 de octubre de 2019, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. GILBERTO DE JESUS OROZCO DUQUE, identificado con C.C. 70.506.527 y T.P. 323.679 del C. S de la judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962f127a9cebc1a44604449110985e803fd516931b689ed8cb1f523857879d**

Documento generado en 23/01/2023 11:43:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Examinando el contenido de la demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA tendiente a obtener la corrección del registro civil de nacimiento interpuesta por GUSTAVO DE JESUS GARCÍA GOMEZ, se puede evidenciar que reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 577 y ss del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda de jurisdicción voluntaria tendiente a obtener la Corrección de Registro Civil de Nacimiento de GUSTAVO DE JESUS GARCÍA GOMEZ

Segundo: Imprimirle el trámite previsto en los artículos 577 y concordantes del C. G. del P.

Tercero: TENER en su estricto valor legal probatorio los siguientes documentos: Registro Civil de Nacimiento y partida de bautismo del señor GUSTAVO DE JESUS GARCÍA GOMEZ, y las cédulas del mismo así como las de JOSE IGNACIO GARCIA Y MARIA OLIVIA GOMEZ.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte interesada a la Dra. LINA AMRIA JARAMILLO MONTOYA identificada con C.C. 39.430.864 y T. P. 119.583 C. S de la J, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Quinto: Link de acceso al expediente [05615400300220220083800](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/05615400300220220083800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63372826a34a3fc842dc9470e357e468a101d8c31cd7822a5137c784816fc5fc**

Documento generado en 23/01/2023 11:43:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Examinando el contenido de la demanda por responsabilidad civil extracontractual, interpuesta por MIGUEL DE BEDUT SKNAR en contra de MARIA JOSE GIRALDO ORREGO y JOSE IGNACIO GIRALDO ORREGO, se puede evidenciar que reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 368 y ss del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda por responsabilidad civil extracontractual, interpuesta por MIGUEL DE BEDUT SKNAR en contra de MARIA JOSE GIRALDO ORREGO y JOSE IGNACIO GIRALDO ORREGO., en virtud al accidente de tránsito ocurrido el 30 de noviembre de 2021.

Segundo: Imprimirle el trámite previsto en los artículos 390 y concordantes del C. G. del P, sobre el proceso verbal sumario.

Tercero: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del s siguientes a la notificación personal que de este auto se les haga, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y Ss. del C. G. del P., concordado con el artículo 8 la Ley 2213 del 2022.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. BERNANRDO LUJAN GOMEZ, identificado con T. P. 58.635 C. S de la J y CC 70.560.591, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Quinto: Link de acceso al expediente [05615400300220220089700](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/05615400300220220089700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9037ad050eefd92946a7c0a6af58eb6e639ce5d0904a0c944ace5a36741a7635**

Documento generado en 23/01/2023 11:43:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como la Solicitud de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada reúne los requisitos de la Ley 1676 de 2013 (Sobre Garantías Mobiliarias); el numeral segundo del artículo 29.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015; y demás normas concordantes del Código General del Proceso, se hace procedente su admisión.

Lo anterior con base en el contrato de prenda sin tenencia; el registro en Confecámaras de la Garantía Mobiliaria donde se identifica la garantía, el bien objeto de esta y el correo electrónico a notificar del Deudor. Así mismo, la constancia de remisión al correo electrónico del señor LUIS ALFONSO PAREDES JARABA, de la solicitud de entrega directa del rodante efectuada por MOVIAVAL S.A.S

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía mobiliaria, presentada por MOVIAVAL S.A.S. contra LUIS ALFONSO PAREDES JARABA.

Segundo: Ordenar a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del VEHÍCULO AUTOMOTOR, identificado con las siguientes características: **motocicleta, marca BAJAJ, línea BAJAJ PULSAR NS 200 BSIV MT 200CC, Modelo 2020, color gris piedra negro mate, de placas ANF55F.**

Ordenar su entrega a **MOVIAVAL S.A.S.** con NIT 900766553-3.

Para ello, podrá comunicarse con la APODERADA GENERAL DE MOVIAVAL S.A.S NATHALIA EUGENIA VARGAS PEREZ se encuentra domiciliada en la dirección Avenida Juan B Gutiérrez Calle 9 # 19 -80 Ofic. 601, Pereira – Risaralda y en el correo electrónico: legal@moviaval.com o con la APODERADA ESPECIAL DE MOVIAVAL S.A.S.: LINA MARIA GARCIA GRAJALES domiciliada en la dirección: Carrera 48 # 25aa Sur -70 Ofic. 408, Complex Las Vegas, Envigado -Antioquia y en el correo electrónico: lgjuridicosjudicial@gmail.com

Por lo anterior, no es necesario dejar el vehículo a disposición de este Juzgado.

Tercero: Conminar a la entidad solicitante y a su apoderado, para que colaboren con la Policía Nacional, en la materialización de esta orden judicial. Así mismo, la solicitante deberá informar a este Despacho sobre la aprehensión y entrega de tal vehículo automotor gravado con garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes a la remisión del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. LINA MARIA GARCIA GRAJALES identificada con T.P.

Radicado 05615 40 03 002 2022 00908 00

151.504 del C.S. de la Judicatura y CC 32.350.461, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc815ade3c2a9c0550b0dd00c561d3df09b69bcd76d23436fdcbe5de0ff02e4e**

Documento generado en 23/01/2023 11:43:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2022-00938 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JOSE ROBERTO GIRALDO SALAZAR promovió proceso verbal contra ALVARO ISAZA ESCOBAR Y OTROS., con el fin de obtener el pago de una indemnización por incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

En las pretensiones de la acción, el demandante solicita declarar civilmente responsables a los demandados para que los mismos paguen el daño emergente y lucro cesante en el que incurrió el mismo en virtud de dicho incumplimiento, montos que ascienden a la suma de \$180.640.000 según lo enunciado en el juramento estimatorio de la demanda.

Según lo establecido en el numeral 1, artículo 26 del C.G. del P., para determinar la cuantía de un proceso deben tenerse en **cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda**; en vista de que las pretensiones de la misma sobrepasan los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo esta mayor cuantía (artículo 25 *ibídem*), su competencia está asignada a los Jueces Civiles del Circuito.

En consecuencia, la competencia para conocer del presente asunto recae en los Jueces Civiles del Circuito - Reparto de este lugar, a quienes será remitido con el fin de que asuman su conocimiento.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida referenciada, por falta de competencia por el factor cuantía, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso).

Segundo: Remítase la demanda y anexos a los Juzgados Civiles del Circuito de este lugar, por intermedio del Centro de Servicios adscrito a estas dependencias, a fin de que opere su reparto a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7851d040828cd1f6c9f288e16e292b7b2dab9bbf560a3fe278f50fade734582d**

Documento generado en 23/01/2023 11:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022-00975 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede la judicatura a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada judicial del demandante.

Como la solicitud no había sido admitida, se autorizará a la parte actora para su retiro, sin que sea del caso condenar en costas al no haberse causado, ni disponer el desglose de los anexos, habida cuenta que nos encontramos frente a un trámite digital.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda ejecutiva DE GARANTIA MOBILIARIA presentada por el BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A. contra : JULIAN CAMILO LOPEZ RIOS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del CGP.

Segundo: Como la solicitud fue presentada virtualmente no se hace necesario su desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac3e17bd367d142c083815ce0bd7257f1e0a9c3f2e5909ce0ac7acdf90d1c68**

Documento generado en 23/01/2023 03:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra CLAUDIA PATRICIA ÁVILA AVILA con CC43.729.579, a favor de CAMILO DE JESÚS JARAMILLO MORALES con CC 15.435.522, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$10.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré creado el 19 de mayo del 2021 allegado como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

- b- \$5.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré creado el 19 de mayo del 2021 allegado como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

- c- \$10.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré creado el 24 de junio del 2021 allegado como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

- d- \$10.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré creado el 28 de agosto del 2021 allegado como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

- e- \$5.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré creado el 24 de septiembre del 2021 allegado como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a

Radicado 05 615 40 03 002 2022-00754 00

mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

- f- \$10.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré creado el 21 de octubre del 2021 allegado como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

- g- \$10.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré creado el 24 de noviembre del 2021 allegado como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

- h- \$5.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré creado el 3 de diciembre del 2021 allegado como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

- i- \$5.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré creado el 6 de enero de 2022 allegado como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de los pagarés allegados como base de recaudo, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica como apoderado de la parte demandante al Dr. FRANKLIN ARLEY BEDOTA POSADA identificado con T.P.

Radicado 05 615 40 03 002 2022-00754 00

178.192del C. S. de la Judicatura y CC 15.385.388 en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b56b2061c2efda8b17d0b227546ae400acf3e2758fcb316aa716bd588e3d1**

Documento generado en 23/01/2023 11:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2022-00729 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintitrés (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Analizando el proceso en referencia, se encuentra que si bien la parte demandante presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en artículo 90 del Código General del Proceso; no subsanó el requisito en debida forma, pues, no adjuntó **el certificado de existencia y representación legal** de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA expedido por la Cámara de Comercio respectiva, exigido en los artículos 84 y 85 del C. G. del P. que pretende probar la existencia de la persona jurídica demandante, su representante legal y la capacidad de quien realizó el endoso; documento sustancialmente diferente al *Certificado Que Refleja La Situación Actual De La Entidad Hasta La Fecha* expedido por la Superintendencia Financiera, que fue adjuntado por la apoderada.

Teniendo en cuenta que en el memorial de subsanación de la demanda no se encuentra anexado el mismo, se entiende no cumplido con lo exigido en el auto inadmisorio de la demanda.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra NATALHI DEL REAL JARAMILLO, por no haber sido subsanada.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Dejar a disposición de la parte interesada link de acceso al expediente: 05615400300220220072900

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2ec92fff07381b53410e1a7e1535405a0cbe0039b63186298ecab93d32d21f**

Documento generado en 23/01/2023 11:44:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2022-00551 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda referenciada reúne las exigencias consagradas en los artículos 82, 368 y 381 del Código General del Proceso, es procedente su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda verbal de pago por consignación presentada por ALFREDO DE JESUS MONTOYA SERNA contra JOSE DAVID GOMEZ MOYA.

Segundo: Imprimirle el trámite del proceso verbal de que trata los artículos 381, 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que conteste la demanda, contados a partir del día siguiente a la notificación personal que de este auto se les haga, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y Ss. del C. G. del P., concordado con el artículo 8 la Ley 2213 del 2022.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. MARIA CRISTINA RAMIREZ DUQUE, con T.P 257.997 y con CC 1.038.410.734, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Quinto: Link de acceso al expediente [05615400300220220055100](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/05615400300220220055100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b443ac8b3d20e2a18fc0054146bacfc3bce6b66c8d0ea85e0d76d7027108a400**

Documento generado en 23/01/2023 11:44:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>